



Julio seis (6) de 2021

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS D AVILA,  
LAG.  
RADICACIÓN: 44001310300220210005100

#### AUTO

Al revisar la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por AIR-E S.A.S. E.S.P., identificada con el NIT 901.380.930-2, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la entidad E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS D AVILA, LAG., identificada con NIT 825001037-1, al descender nuevamente al proceso, observa este despacho que:

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)* (Subraya fuera de texto), en tal sentido resulta menester revisar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, a fin de determinar si cumplió con los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 09 de junio del presente año y notificado por estado el 10 de dicho mes y año.

En concreto, procede este despacho a estudiar si la demanda se subsanó en debida forma para cumplir con los requisitos contenidos en los numerales 2, 4, 5, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, aunado con el artículo 84 y 85 ejusdem y el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, como se advirtió en el proveído referido.

Sostiene el memorialista, en el escrito de subsanación bajo estudio, que:

*"Se informa que tanto la parte demandante como la demanda no son personas naturales sino personas jurídicas por lo que conformidad con lo establecido con Artículo 291 del Código General del Proceso, las notificaciones se hacen en el correo inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, que para el caso de la entidad demandante ARI-E S.A.S E.S.P sí fue aportado, es decir; se señaló el domicilio laboral y física donde recibe notificaciones al fin de cuentas el representante legal y el canal digital donde recibe notificaciones judiciales de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, en relación con la parte demandada es menester informar que es una persona jurídica de derecho público, por tanto en la demanda también se indicó el domicilio de notificaciones de la entidad, es decir; misma dirección laboral y física donde recibe notificaciones al fin de cuentas el representante legal, la dirección ésta en la página oficial de la E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA-LAG, información que está disponible para el público en general."*

No obstante, dicha afirmación carece de conexidad y congruencia con lo solicitado en el auto de 9 de junio de 2021 por el cual se dispuso la inadmisión de la demanda concretamente porque "[n]o se indicó el domicilio del representante legal de la entidad demandante y demandada" (subrayas y negrillas fuera del texto).



En ese sentido, no se requirió al litigante para que indicara el domicilio de las partes, las personas jurídicas, a saber, la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P., y la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS D AVILA, LAG., sino con relación a sus respectivos representantes legales, como quiera que, por definición, no pueden comparecer por sí mismas al proceso, tal como dispone el Código Civil Colombiano en el Título De Las Personas Jurídicas, artículo 633, así: “ ... una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente...”, visto lo anterior en concordancia con lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, que exige no solo el domicilio, respectivamente, de las partes, sino además el de sus representantes. Dicho esto, no pueden entenderse cumplidas las plurimencionadas condiciones para admisión de la demanda y se tendrá en consecuencia como no subsanada la omisión en comentario.

Seguidamente, se acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, “(...) los valores de los intereses se liquidan con la presentación de la liquidación del crédito una vez se haya dictado sentencia, y para ello se toma como base la Resolución N° 003 de 2013 de la DIAN la que nos indica la fórmula para realizar la liquidación los intereses moratorios”, empero, considera esta judicatura que dicha aclaración no cumple con la característica de determinación que debe acompañar las pretensiones aludidas en este proceso, por lo que se tendrá por no subsanada la demanda en relación con el requerimiento en cuestión.

Ahora bien, de acuerdo a lo solicitado en el auto inadmisorio proferido por este despacho, ha debido aportarse el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, toda vez que la misma no es visible en las plataformas de consulta disponible. De modo que, contrario a lo expuesto por el litigante, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, inciso segundo del numeral 1 del artículo 85 y el artículo 173 del Código General del Proceso, que rezan:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...) (subraya fuera de texto)

“Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.

(...)

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...) (Subraya fuera de texto)

No obstante lo anterior, señala el ejecutante que “*no estamos obligados a aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad con forme con la norma mencionada en la demanda, no es una norma restrictiva de la jurisdicción administrativa, también aplica de forma general a la jurisdicción civil,*”; afirmación que no se acoge por parte del Despacho, habida cuenta que contrario a lo antes manifestado, la norma del procedimiento Contencioso Administrativo no es aplicable al presente trámite, pues éste se rige por el Código General del Proceso, el cual tiene norma especial; y respecto a que por tratarse de una entidad pública no es necesaria la aportación de la documental en comentario,



debe señalarse lo que al respecto indica el tratadista López Blanco<sup>1</sup> *“Es por eso que si se trata de personas jurídicas de derecho público de creación constitucional o legal, no es menester demostrar su existencia por cuanto la ley no requiere de prueba; si tiene un origen diverso, ejemplo un acuerdo o una ordenanza, debe probarse su existencia. En lo que a su representación concierne, en todos los casos se deberá probar quién la lleva, salvo cuando se trate de la Nación, un departamento o un municipio.”*

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda, sus anexos, o la subsanación presentada, no se acredita trámite alguno por parte del ejecutante para hacerse del documento necesario para acreditar la existencia de la persona jurídica demandada, la cual no es de creación constitucional o legal, al apoderado le está vedado solicitar al Juez que lo obtenga, cuando este no cumplió con la carga mínima que las normas procesales le imponen, como quiera que ha podido conseguirlo mediante petición elevada a la parte que pretende ejecutar. Por tanto, se tiene por no subsanada en este punto la demanda.

El hecho que el actor no se haya pronunciado en debida forma respecto de la totalidad de los requerimientos efectuados por el Despacho, torna improcedente realizar un estudio de la demanda en relación con los demás aspectos subsanados a efectos de determinar su admisión.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en su integridad la demanda conforme se le ordenó en el proveído del 9 de junio hogaño, procederá el Despacho a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA  
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff20c6ae8558dcece262a09887083c2827edb8d01c311c00e7ec7fe70fe35393**

<sup>1</sup> Código General del Proceso – Parte General; Dupré Editores 2017, pág. 518.



Documento generado en 06/07/2021 10:56:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**